REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que allegado el día 27 de mayo de 2021. Sírvase proveer.
Palmira, junio 28 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No.1284

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante: Johann Alejandro Dueñas Jaimes
Demandado: Alba Heddy Calero de Arenas
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00269**-00

Palmira, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

La demanda Ejecutivo Singular de mínima Cuantía, instaurada por Johann Alejandro Dueñas Jaimes, adolece de los siguientes defectos que hacen necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, y no al "*Juez Civil Municipal. Palmira Valle*", por lo cual la demanda debe ser dirigida a este despacho judicial.

2. El articulo 82 numeral 2 del C.G.P., requiere la plena identificación de las partes procesales, en razón a ello se deberá incluir en el líbelo interlocutorio de la demanda el lugar de domicilio del demandado y del demandante.

3. En aras de cumplir con los presupuestos de precisión y claridad que pregona el articulo 82 numerales 4 y 5 de la demanda la parte actora deberá corregir el reclamo de interés de mora que sentó en el segundo guion de las pretensiones de la demanda; lo anterior, por cuanto éste rubro es exigible con posterioridad al vencimiento de la obligación, esto es a partir del día 11 de octubre de 2020.

4. La parte actora deberá Corregir el acápite de "*PROCEDIMIENTO*" en el que afirma que se trata de un "*ejecutivo singular de menor cuantía*", afirmación que también se encuentra en el acápite de "*COMPETENCIA Y CUANTÍA*"; cuando de conformidad con el artículo 26 numeral 1 del C.G.P., las pretensiones de la demanda no superan los 40 SMLMV. Es decir que el presente asunto debe tramitarse conforme las reglas de la mínima cuantía.

5. Debe estimar razonablemente la cuantía, de conformidad con la regla del artículo 26 numeral 1 del C.G.P., es decir por la suma de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

6. La competencia territorial ésta sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 **o** 3 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar si la competencia territorial del presente asunto, la determinará de conformidad con el **domicilio del demandado,** (artículo 28 numeral 1 del C.G.P.); **o** en concordancia con el **lugar del cumplimiento de la obligación (**artículo 28 numeral 3 del C.G.P), en cuyo caso deberá precisar la dirección o nomenclatura en la que debían efectuarse los pagos de la obligación que se pretende cobrar, por cuanto dicha información no consta en el titulo valor. Lo anterior, en virtud a la distribución de competencia territorial que dispuso el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

   Se concluye entonces, que el extremo activo en aras de subsanar la demanda deberá optar por el fuero personal o el del cumplimiento contractual, teniendo en cuenta que en las municipalidades en las que existe Jueces de Pequeñas causas la competencia territorial se determina por comunas.

7. En anexos de la demanda fue relacionado "poder", cuando el abogado Johann Alejandro Dueñas Jaimes, actúa en nombre propio y como beneficiario de la obligación, sin que exista mandato alguno.

8. El numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., requiere que en la demanda se indique el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, las partes, en razón a ello en el acápite de notificaciones de la demanda se deberá incluir el correo electrónico del demandado o la manifestación de que no posee canales electrónicos para su notificación.

9. Al tenor del inciso segundo del art 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe explicar cómo consiguió la dirección física o sitio del demandado, y si es el caso allegar evidencias de ese hecho. La norma en comento reza "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica* ***o sitio suministrado*** *corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*."

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. ***INADMITIR*** La demanda Ejecutivo Singular de mínima Cuantía, instaurada por Johann Alejandro Dueñas Jaimes, por las razones expuestas.

2. ***CONCEDER*** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 107 Hoy, 29 de JUNIO de 2021.**
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que allegado el día 27 de mayo de 2021. Sírvase proveer.
Palmira, junio 28 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No.1285

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante: Carlos Arturo Márquez Pedroza
Demandado: Jhon Eduar Montenegro Ramírez
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00270**-00

Palmira, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

El ejecutivo singular de mínima cuantía instaurada por Carlos Arturo Márquez, en calidad de endosatario adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 422 del C.G.P., señala que son demandables ejecutivamente las obligaciones que sean Claras, expresas y exigibles, en concordancia con estos presupuestos es de advertir que la letra de cambio por valor de **$1.150.000,** no tiene fecha clara ni expresa de exigibilidad, pues el espacio destinado para su vencimiento fue llenado por el portador de forma incompleta, toda vez que en él se estableció como plazo el **09 de septiembre dejando en blanco el espacio destinado para ingresar el año, en consecuencia el aludido título valor, no cumple los requerimientos para ser ejecutado a través de la acción cambiaria.**

2. En el acápite de pretensiones, se deberá relacionar con precisión la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios, teniendo en cuenta que se causan posterior al vencimiento de la obligación, ello es para la letra de cambio por valor de $**2.000.000,** a partir del **29 de junio de 2020.**

3. En el acápite de "**CLASE DE PROCESO**" de la demanda, se debe relacionar la normatividad vigente a la fecha de interposición de la demanda, el demandante relaciona el Código de procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 de 2012.

4. Al tenor del inciso segundo del art 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe explicar cómo consiguió la dirección física o sitio del demandado, y si es el caso allegar evidencias de ese hecho. La norma en comento reza "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica* ***o sitio suministrado*** *corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*."

5. El numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., requiere que en la demanda se indique el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, las partes, en razón a ello en el acápite de notificaciones de la demanda se deberá incluir el correo electrónico de quien instaura la presente acción ejecutiva o la manifestación de que no posee canales electrónicos para su notificación.

Por último, la medida cautelar no se considerará hasta que se libre la orden de pago.
Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda ejecutiva iniciada por Carlos Arturo Márquez, por las razones expuestas en la parte motiva.

2. CONCEDER el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 107 Hoy, 29 de JUNIO de 2021.**
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que allegado el día 27 de mayo de 2021. Sírvase proveer.
Palmira, junio 28 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No.1286

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios y Asesorías Jurídicas Financieras y Contables "COPJURIDICA"
Demandado: Eufemia Mosquera de Orejuela y Liborio Torres Obregón
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00271**-00

Palmira, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

La demanda Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, instaurada por Cooperativa Multiactiva de Servicios y Asesorías Jurídicas Financieras y Contables "COPJURIDICA", adolece de los siguientes defectos que hacen necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, y no al "*Juez Civil Municipal. Palmira Valle*", por lo cual la demanda debe ser dirigida a este despacho judicial.

2. La parte demandante deberá señalar al Despacho, la razón por la que incluyó en el acápite de notificaciones de la demanda como dirección electrónica de notificación de la entidad demandante, los emails brivaral@hotmail.com y juridico@atencioncrediticia.com; direcciones electrónicas que resultan disímiles a la registrada en el Certificado de Existencia y representación legal de la entidad coopjuridical@hotmail.com.

3. En aras de cumplir con los presupuestos de precisión y claridad que pregona el articulo 82 numerales 4 y 5 de la demanda y acorde con el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá aclarar quienes son los titulares de la obligación que ejecuta, por cuanto en el líbelo introductorio de la demanda arguye que dirige la acción cambiaria en contra de los señores Eufemia Mosquera de Orejuela y Liborio Torres Obregón; y, posteriormente en el hecho SEGUNDO de la demanda relaciona que se le endoso el título valor para llevar hasta su culminación proceso ejecutivo en contra de la señora LILIANA HERNÁNDEZ RIVERA.

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago. No obstante, conforme el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, y artículo 134 de la ley 100 de 1993, la entidad demandante deberá demostrar que el demandado(s) se encuentra afiliado(s) a la Cooperativa Multiactiva de Servicios y Asesorías Jurídicas Financieras y Contables "COPJURIDICA"

Lo anterior, en virtud del concepto emitido por la Superintendencia de Economía Solidaria a través de la Circular Externa 007 del 27 de octubre de 2001, en la que se estableció que "*resulta indispensable que la cooperativa demandante que pretenda hacer efectiva a través de un proceso ante la justicia ordinaria medidas cautelares como la de embargo de pensiones hasta el monto máximo permitido por la ley, acredite la calidad de asociado del deudor, así como, desde luego, la de ser una cooperativa legalmente constituida, debidamente registrada en la cámara de comercio de su domicilio principal.*

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. ***INADMITIR*** demanda Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, instaurada por Cooperativa Multiactiva de Servicios y Asesorías Jurídicas Financieras y Contables "COPJURIDICA", a través de apoderado judicial, por las razones expuestas.

2. ***CONCEDER*** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.

3. ***RECONOCER*** personería al abogado CRISTIAN ADOLFO GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.544.409 y T.P No 197.774 del C.S.J., para actuar como la parte demandante. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 107 Hoy, 29 de JUNIO de 2021.**
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que allegado el día 27 de mayo de 2021. Sírvase proveer.
Palmira, junio 28 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No.1287

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante: JOHN HENRY MORENO CÁRDENAS
Demandado: JAVIER VICENTE ESCOBAR SÁNCHEZ y ALEXANDER RAMOS HENAO
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00272**-00

Palmira, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

Revisada la demanda presentada por JOHN HENRY MORENO CÁRDENAS, se advierte que se hace necesario rechazar el presente asunto por carecer de competencia territorial para conocerlo, por cuanto el apoderado judicial de la parte actora, determinó la competencia territorial, conforme el artículo 28 numeral 3 del C.G.P., es decir conforme el : "*lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones."* (Subrayado fuera de texto).

Luego, resulta preciso afirmar que la obligación inmersa en contrato de arrendamiento, tuvo como lugar de cumplimiento el CENTRO COMERCIAL UNICENTRO PALMIRA, pues fue en esa plaza que se entregó la tenencia del local 204, objeto del contrato de arrendamiento que se pretende ejecutar; en consecuencia, teniendo presente que la nomenclatura calle 42 No. 39-68 de ésta municipalidad, se ubica según el plan de ordenamiento territorial, dentro de los límites de la comuna 2, tal como puede apreciarse en la imagen extraída del mapa allegado por la Alcaldía Municipal:

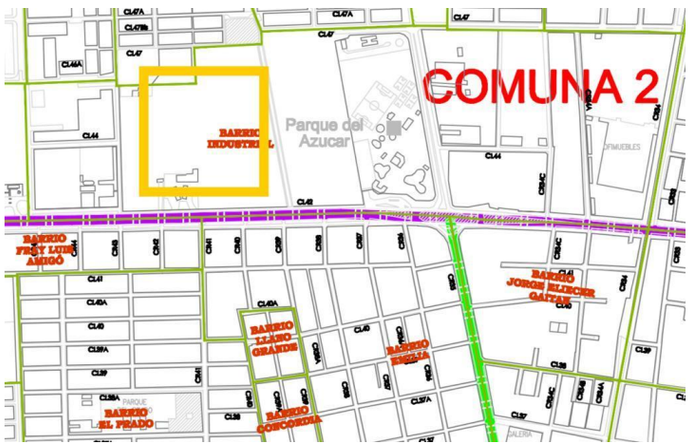

Y como quiera que el Acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, definió que, en el municipio de Palmira, la competencia territorial de los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, sería distribuida de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2º: Definir que en el Municipio de **Palmira** ***(i)*** el Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 1, 2 y 4 y ***(ii)*** el Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 3, 5 y 6.

El conocimiento del presente asunto se encuentra expresamente en cabeza Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira; de ahí que le corresponde a esta instancia judicial, conforme al inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., remitir el presente expediente digital al Juez competente, para que conozca del presente asunto.

En virtud de lo antes expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

I. **PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por JOHN HENRY MORENO CÁRDENAS, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 3 del Código General del Proceso.

II. **SEGUNDO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

III. ***TERCERO REMITIR*** el expediente al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

IV. ***CUARTO:*** En firme la presente decisión, envíese al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira., previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del Despacho**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

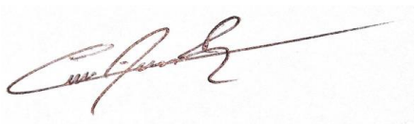

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO.

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 107 Hoy, 29 de JUNIO de 2021.**
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que allegado el día 27 de mayo de 2021. Sírvase proveer.
Palmira, junio 28 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No.1288

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.
Demandado: KATHERINE ARENAS MERCADO y MARÍA CILENA MERCADO CAICEDO
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00273**-00

Palmira, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

El proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P., adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Para determinar la legitimidad de la parte demandante, el apoderado(a) debe aclarar por qué razón, la representación legal de la persona jurídica actora, es asumida por JUAN MANUEL MARÍN DUQUE, **primer suplente del gerente**, sin que se acredite en el expediente, que el Gerente o el representante legal principal relacionado en el Certificado de Existencia y Representación Legal, fue remplazado por el suplente para que esta asumiera la representación legal ante la imposibilidad, falta temporal o definitiva del principal. (Oficio 220-041402 del junio 24 de 2008 de la Superintendencia de Sociedades).

   Además, no se observa en el Certificado relacionado que a JUAN MANUEL MARÍN DUQUE, tenga las mismas facultades del Representante Legal de la empresa demandante.

2. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P. requiere la plena identificación de los intervinientes procesales, en razón a ello se deberá incluir en el líbelo introductorio de la demanda el lugar de domicilio de apoderada judicial la entidad demandante.

3. Acorde con éste presupuesto, deberá aclarar cuál es el domicilio y número de identificación de la ejecutada KATHERINE ARENAS MERCADO, por cuanto los datos que menciona en el acápite pretensiones, difieren de los que afirma en el encabezado de la demanda.

4. En aras de cumplir con los presupuestos de precisión y claridad que pregona el articulo 82 numerales 4 y 5 de la demanda la parte actora deberá corregir el reclamo de interés de mora y la fecha de vencimiento que sentó en el hecho **a, b** y la pretensión **a** y **b** de la demanda, por cuanto el plazo de la obligación, según el tenor literal del título valor acontece el día 24 de septiembre de 2020, es decir que el rubro de interés mora es exigible a partir del 25 de septiembre de 2020.

5. La competencia territorial ésta sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que la para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar si la competencia territorial del presente asunto, la determinará de conformidad con el artículo 28 numeral 1 C.G.P, es decir por el **domicilio de la demandada**; **o** en concordancia con el artículo 28 numeral 3 del C.G.P, es decir, **por el lugar del cumplimiento de la obligación**. Lo anterior, en virtud a la distribución de competencia territorial que dispuso el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

   Se concluye entonces, que el extremo activo en aras de subsanar la demanda deberá optar por el fuero personal o el del cumplimiento contractual, teniendo en cuenta que en las municipalidades en las que existe Jueces de Pequeñas causas la competencia territorial se determina por comunas.

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago. No obstante, teniendo en cuenta que una de las medidas de embargo solicitadas recaen sobre bienes sujetos a registro, se requiere se aporte los certificados de tradición correspondientes, a fin de determinar la procedibilidad de lo solicitado, así como también la posible existencia de acreedores con garantía real que deban ser vinculados (Artículo 462 del C.G.P.).

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Ejecutiva Singular, iniciada por **Gases de Occidente S.A. E.S.P.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.885.918 y T.P No. 47.123 del C. S de la J., para actuar como parte demandante. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 107 Hoy, 29 de JUNIO de 2021.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que allegado el día 28 de mayo de 2021. Sírvase proveer.
Palmira, junio 28 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No.1289

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: SALSAMENTARIA F Y S SAS Y FANNY SÁNCHEZ CARDONA
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00276**-00

Palmira, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

Revisado el expediente, se observa que la Competencia territorial para conocer del presente asunto, fue determinada por la abogada AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ, de conformidad con el artículo 28 numeral 1 del C.G.P., es decir por el domicilio de la demandada, que en efecto compete a ésta Judicatura; no obstante, se colige del expediente, que la entidad Acreedora de la obligación es el BANCO AGRARIO, razón por la que ésta Judicatura procedió a revisar la naturaleza jurídica de la entidad, encontrando que la misma se encuentra definida en la Ley 795 de 2003, ARTÍCULO 47, modificada por los artículos 233, 234 y 235 del Estatuto Orgánico del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el cual reza: *"Artículo 233. Naturaleza Jurídica. El Banco Agrario de Colombia S.A. (Banagrario) es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural*."; información que junto con el Domicilio de la entidad puede ser constatada en el certificado de existencia y representación legal aportado como anexo de la demanda.

Aunado a lo anterior, se acota que del Certificado de existencia y representación legal aportado (tanto de cámara de comercio, como por la Superintendencia financiera), **no se desprende que la entidad demandante cuente con Establecimiento de Comercio, agencia comercial o sucursal registrada en ésta municipalidad**; por lo tanto, para el caso de marras NO es aplicable lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 28 del C.G.P.

De ésta manera, efectuada las anteriores precisiones, resulta menester considerar la determinación de competencia territorial que hace el artículo 28 del C.G.P.; al respecto se tiene, que la normatividad citada, en su numeral primero, prevé que la competencia territorial puede ser establecida como principio general, ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado. Ahora bien, existen ocasiones en las cuales esa regla general se altera; es así como el numeral décimo (10) del artículo 28 del Código de General del Proceso establece que *«en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad, pública, conocerá en forma **privativa** el juez del domicilio de la respectiva entidad»*. (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Sobre ese aspecto de competencia territorial, nuestra Jurisprudencia Nacional ha decantado: "*Por tanto, como en eventos a los cuales se ciñe el precepto recién citado el legislador previó una competencia privativa, cuando quiera que en un determinado asunto contencioso sea parte, demandante o demandada, una persona jurídica de la señalada estirpe, el funcionario llamado a aprehenderlo será* ***únicamente el del domicilio de esa entidad.***

Conocer en forma privativa significa que solo es competente el juez del domicilio de la entidad territorial o descentralizada por servicios o de la entidad pública implicada". (Subrayado y negrillas fuera de texto) (Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, Providencia AC2909-2017, con radicación 11001-02-03-000-2017-00989-00).

Aunado a lo anterior, en providencia AC3098-2019, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, también sostuvo que "*Para el caso en que concurran estas competencias de carácter privativo, el canon 29 del C.G.P. dispone: «[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes… Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor» (resaltado por la Corte). Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta."*

Más recientemente ese Alto Tribunal, mediante auto AC140 de 2020, al unificar jurisprudencia sobre el tema determinó: "*Pues bien, atendiendo las dos tesis descritas, frente a las cuales existe una abierta discrepancia, la Sala encuentra que los argumentos de la segunda son los que deben acogerse, porque se muestran más acordes con la voluntad del legislador, expresada en el sentido claro de sus mandatos; en el entendimiento sistemático de los preceptos sobre competencia; en la pauta de prelación que este concretamente previó en caso de discordancias entre reglas de competencia; y en el interés general que* ***se infiere quiso hacer primar la nueva codificación, al señalar que es en el domicilio de los entes públicos involucrados como parte en un proceso, que debe adelantarse la contienda***.
(…)
En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial".
(Subrayado y negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandante, de ser una Sociedad de economía mixta, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y que de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación legal se observa claramente que la entidad ejecutante tiene como domicilio la ciudad de Bogotá, entonces los llamados a conocer del presente asunto contencioso de forma privativa son los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad de Bogotá.

En virtud de lo antes expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

I. **PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por Banco Agrario de Colombia, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 10 del Código General del Proceso.

II. **SEGUNDO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

III. ***TERCERO REMITIR*** el expediente al reparto de los Juzgados civiles municipales de la Ciudad de Bogotá D.C.

IV. ***CUARTO:*** En firme la presente decisión, envíese al reparto de los juzgados competentes, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del Despacho**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 107 Hoy, 29 de JUNIO de 2021.**
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria